

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Agosto 8 de 2011 • No. 356



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



Inauguración

Mundial Sub-20 de la FIFA 2011

CONTENIDO

DECRETO No. 0826 DE 2011 29 de julio de 2011.....	3
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES, CONCEJALES Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, QUE SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011”.	
ACUERDO No. 005 DE 2011 5 de agosto de 2011.....	7
“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA PARA QUE SE ADOpte LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA PIU” POR SUS DERECHOS 2010-2012	
ACUERDO No. 006 DE 2011 5 de agosto de 2011.....	8
“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	


DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE
DECRETO No. 0826 DE 2011
 29 de julio de 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES, CONCEJALES Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, QUE SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011”.

El Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, Resolución N° 0022 de 2011 del CNE, Decreto N° 0154 de 2000 (POT), Acuerdo 003 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 130 de marzo de 1994, determina que “corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma y características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de esos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la preservación de la estética: también podrán con los mismos fines, limitar el número de carteles, pasacalles, afiches y vallas y demás elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral”.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, define que la propaganda electoral debe entenderse como “la que realicen los partidos, movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”, dispone que es a partir del 1 de agosto de los corrientes, el artículo 35 de la Ley 1475 de 14 julio.

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Resolución N° 0022 del 10 de febrero de 2011, “Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011.

Que se hace necesario regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a

cabo el día 30 de octubre del año 2011.

Que la Secretaria Control Urbano y Espacio Público, los días 10 de junio, 17 de junio y 1 de julio de los corrientes convocó al Comité integrado por los representantes o sus delegados de los partidos, movimientos o grupos políticos de la Ciudad que van a participar en el proceso electoral del 30 de octubre de 2011, con la presencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral y así garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones,

Candidatos, promotores y voceros a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, según lo establecido en las leyes 130 y 140 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto Regula los aspectos atinentes para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propagandas electoral de las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011, en el Distrito de Barranquilla, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicidad Política o Propaganda electoral autorizada. En el Distrito de Barranquilla se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político:

1. Un máximo de veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial con registro vigente, para cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011, en el Distrito de Barranquilla, en los términos del artículo tercero de la Resolución N° 0022 del 10 de febrero de 2011, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Las vallas con las que se contrate la publicidad o propaganda política deberán contar con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Urbano Espacio y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Los veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán ser cedidas en ningún caso.

2. Ciento doce (112) publipostes o pendones por partido o movimiento político con personería jurídica, autorizadas.

3. Un (1) aviso por localidad por fachada de la sede política de movimiento o partido político, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para un total de cinco (5) avisos, las cuales deberá ser instalado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla, en especial las establecidas en el Decreto 589 de 1998, Decreto 0154 de 2000, Acuerdo 003 de 2007.

4. Un máximo de ciento doce (112) vehículos con publicidad política por cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011, previo el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Decreto N° 0352 de 2004, expedido por el alcalde Distrital y la normatividad vigente que rige el ejercicio de esta actividad en el Distrito de Barranquilla.

Para los efectos de la presente Decreto, cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberá informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el número de vehículos que pretende utilizar, sin sobrepasar el límite aquí establecido.

Los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos de los partidos y

movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos serán tenidos en cuenta dentro del límite de los ciento doce treinta (112) elementos de publicidad que se autorizan.

PARÁGRAFO. En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO. Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de publicidad política o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

a). En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales, la Ley 9ª de 1989, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

b). En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.

c). En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.

d). En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles.

e). Sobre las vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

f). Sobre la infraestructura, entendida ésta como los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado, se prohíbe la fijación de afiches con publicidad política o propaganda electoral, excepto un (1) afiche adosado a la fachada de la vivienda previa autorización del propietario, con una medida de 60 Centímetros x 40 Centímetros.

g) En ningún establecimiento se permitirán aviso en las puertas, ni fachadas a maneras de carteles, elaborados con pintura o similares y en latón, madera u otro.

h) Se prohíbe la publicidad área, este tipo de publicidad incluye los globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior visual de arrastre, en ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Condiciones para la utilización de vallas para realizar publicidad o propaganda



política. Para la utilización de vallas comerciales con publicidad política o propaganda electoral en Barranquilla, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán:

a. Cerciorarse de que la valla comercial en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

b. Notificar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de vallas comerciales en las que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en la presente Resolución, e indicando su ubicación y el número de registro de éstas.

ARTÍCULO QUINTO. Publicidad en vehículos. Cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo de ciento doce (112) vehículos, cuyo número será distribuido internamente por los partidos entre los candidatos que participan en la respectiva consulta.

Para permitir la circulación de vehículos con publicidad política, éstos deberán cumplir con los requerimientos que a continuación se enuncian:

a. Notificar a la Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público el número de vehículos a utilizar y las condiciones y requisitos de la publicidad política.

b. La publicidad deberá estar impresa en un aditamento resistente a los fenómenos naturales,

c. No podrá usarse pintura o tinta reflectiva.

d. Deberá ocupar un área inferior o igual al setenta por ciento (70%) de la superficie del lado donde se instale.

e. No puede instalarse publicidad simultáneamente en el techo y los costados del respectivo vehículo, ni afectar simultáneamente más de tres (3) caras.

f. En ningún caso la publicidad podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud original del vehículo. Por lo tanto, ésta no podrá ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.

g. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

h. No se podrá obstaculizar el normal funcionamiento de las ventanas o puertas

i. Se prohíbe la fijación de publicidad, propaganda o adhesivos en sus vidrios, de tal manera que se obstaculice la visibilidad, solamente en la parte posterior se permitirá publicidad siempre y cuando sea

micro perforado.

j. No podrán portar publicidad en movimiento ni con sonido.

ARTÍCULO SEXTO. Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un sólo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada de sede de campaña.

El aviso no podrá superar el quince por ciento (15%) del total del área de la fachada local o establecimiento, debe de estar adosado la misma, no podrá utilizar área complementaria a la fachada, ni estará su borde inferior a una altura menor de 2.10 metros sobre el nivel de la acera.

En términos generales, los avisos de que trata el presente decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 589 de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicidad en los paraderos de los buses de servicio público. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 589 de 1998 y por el contrato de Concesión de Espacio Público, no se permite la instalación de publicidad política o propaganda electoral en los paraderos de los buses de servicio público.

ARTÍCULO OCTAVO Sanciones por incumplimiento.

En el evento que alguno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participe en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011, supere el número de vallas establecidas, o el número de avisos, o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente Decreto, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital proferirá una comunicación indicando tal situación a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

En esa comunicación se les otorgará un plazo máximo de dos (2) días corrientes para ajustar el número de elementos de publicidad exterior visual determinados por la norma, o se les ordenará cesar el uso de los elementos de publicidad exterior visual no permitidos.

Sí pasado ese tiempo, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participen en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011, no desmontan los elementos de publicidad exterior visual que excedan el número permitido, o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por la presente Resolución, la Secretaría de Control Urbano y espacio Público Distrital procederá a

efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente, o al desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor.

ARTÍCULO NOVENO. Desmonte de publicidad. Sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución N° 0022 de 2011, la Secretaría de Control Urbano removerán, dentro de su competencia, la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa

vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que anuncien.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En Barranquilla, a los 29 días del mes de julio de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO No. 005 DE 2011
5 de agosto de 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA PARA QUE SE ADOpte LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA PIU” POR SUS DERECHOS 2010-2012

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313, numerales 2° y 3° de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, DL.1333 de 1986, Ley 1190 de 2008 y su decreto reglamentario 1997 de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Autorícese al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hasta el día 10 de Diciembre del presente año, para que a través de acto administrativo implemente en la jurisdicción de éste Distrito la Política Pública para la Prevención del desplazamiento forzado, la protección y reconocimiento de los derechos de la población afectada por el desplazamiento forzado por la violencia -PIU- “por sus derechos” 2010-2012.

PARÁGRAFO: El Señor Alcalde Distrital deberá rendir informe de los actos administrativos que se profieran, en razón a las facultades que se le confieren al Concejo Distrital de Barranquilla, en un plazo máximo hasta el día 10 de Diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y por el término de duración del Plan Integral Único Distrital - PIU-, establecido en el mismo.

PUBLIQUE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 05 días del mes de agosto.

JUAN OSPINO ACUÑA
Presidente

ROBERTO ROSANIA SANTIAGO
Primer Vicepresidente

KARIM DONADO SAYED
Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO No. 006 DE 2011 5 de agosto de 2011

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313, el Artículo 338 de la Constitución Política y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA;

Capítulo I

Ajustes en el Impuesto Predial Unificado.

Artículo, 1°. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modifíquese el Artículo 15 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (Decreto 180 de 2010) el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.” A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión

Artículo 2°. En los términos del Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, adiciónese el siguiente inciso al Artículo 213 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010).

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Capítulo II.

Ajustes en la estructura sustancial del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Artículo 3°. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modifíquese el Artículo 44 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 44. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si, la actividad, ya gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos

del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.”

Artículo 4°. En los términos del Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, adiciónese el párrafo tercero al Artículo 52 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Párrafo tercero. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.”

Artículo 5°. Base gravable especial para el sector financiero. Adiciónese un párrafo al Artículo 50 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) en los términos del Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010:

“Párrafo Segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.”

Artículo 6. Adiciónense los siguientes incisos al Artículo 215 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal,

o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación- de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.”

Artículo 7°. **Retención en la fuente a los ingresos obtenidos por el patrimonio autónomo.** Modifíquese el numeral 6 del Artículo 342 y el párrafo primero del Artículo 344 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 342. ...

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Artículo 344...

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.»

Capítulo III

Ajustes al régimen procedimental

Artículo 8°. Adiciónese el párrafo tercero al Artículo 190 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Artículo 190. Dirección para notificaciones.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 193 de este Decreto, la Administración Tributaria Distrital, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización”

Artículo 9°. Modifíquese el Artículo 192 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 192. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla»

Artículo 10°. Modifíquese el Artículo 193 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010):

“**Artículo 193.** Notificación y ejecutoria de las facturas.

Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaria de Hacienda.”

Artículo 11°. Adiciónese un párrafo al Artículo 202 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 12°. Modifíquese el párrafo del Artículo 220 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) e inclúyase un párrafo transitorio;

“**Parágrafo:** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo Transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones a partir de la vigencia de la ley 1430

de 2010 y dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo sin liquidar sanción por extemporaneidad.”

Artículo 13°. Se suprime el inciso Segundo del Artículo 222 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) y se reemplaza así:

“Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.”

Artículo 14°. Adiciónese el siguiente Parágrafo al Artículo 250 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“**Parágrafo.** La Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.”

Artículo 15°. Adiciónese un párrafo al Artículo 375 del Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“**Parágrafo.** La Administración Distrital podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 16°. Modifíquese el Artículo 387 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010) así:

“**Artículo 387. Término para solicitar la compensación.** Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 407 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 408 de este Decreto.”

Artículo 17°. Adiciónese el siguiente inciso, al Artículo 407 del Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010), así:


“Artículo 407. Término para solicitar la devolución o compensación.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 18°. Modifíquese el Artículo 413 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 413. Devolución con presentación de garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 19°. Modifíquese el inciso primero del Artículo 408 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010) así:

“La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.”

Artículo 20°. Plazo para el pago de la Estampilla Pro-cultura, Adiciónese un párrafo al Artículo 110 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010).

“Párrafo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición»

Artículo 21°. Plazo para pago de las estampilla pro bienestar del adulto mayor.

Adiciónese un párrafo al Artículo 121 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Párrafo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición”

Artículo 22°. Autorícese al Alcalde Distrital para que en el término de sesenta (60) días reenumere el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010), con las modificaciones introducidas en este Acuerdo.

Artículo 23°. Vigencia. Este Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta Distrital y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Artículo 195 y 416 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 05 días del mes de agosto.

JUAN OSPINO ACUÑA
 Presidente

ROBERTO ROSANIA SANTIAGO
 Primer Vicepresidente

KARIM DONADO SAYED
 Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
 Secretario General



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

